

PARA QUE PROCEDA LA LITISPENDENCIA DEBE CONCURRIR LA TRIPLE IDENTIDAD DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AMBOS JUICIOS DEBEN ESTAR PENDIENTES.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación se pronuncia sobre los requisitos de procedencia de la litispendencia señalando que para acoger dicha excepción debe concurrir la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil entre el juicio anterior y aquel en que se opone como excepción dilatoria, y además, en uno y otro caso, los juicios deben encontrarse pendientes al momento de oponer la antedicha excepción

Se interpone recurso de apelación contra resolución que acogió la excepción dilatoria de litispendencia formulada por los demandados en juicio laboral toda vez que indican que no se cumplirían con los requisitos que la hacen procedente.

Conociendo del asunto la I. Corte de Apelaciones de Santiago señala que para que proceda la excepción de litispendencia, debe concurrir la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil entre el juicio anterior y aquel en que se opone como excepción dilatoria, agregándose además el requisito de que, en uno y otro caso, los juicios deben encontrarse pendientes al momento de oponer la antedicha excepción, cuestión que no ocurre en la especie puesto que quien accionó por prácticas antisindicales, en una fue la dirección del trabajo y en otra el Sindicato Nacional Interempresa, por lo que no concurren los requisitos para acoger la excepción, por ello se revoca la resolución que acogió la excepción dilatoria de litispendencia formulada.

CORTE DE APELACIONES, ROL N°1657-2017.

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

A los escritos folios 419092 y 419460: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que el Código del Trabajo, en su artículo 432, hace una remisión general a las reglas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en aquello que no esté especialmente regulado por aquel código y que no se oponga a los principios formativos del procedimiento laboral.

2°.- Que del mérito de autos, aparece que si bien con anterioridad a la iniciación del presente proceso, la Dirección del Trabajo denunció en contra de una de las empresas demandadas la realización de prácticas antisindicales, denuncias que se encontraban pendientes al momento de interponerse la demanda de autos y de la audiencia preparatoria, lo cierto es que aparece de manifiesto que quien accionó en dichos procesos es una persona jurídica distinta (la Dirección del Trabajo) de aquella que ha entablado la acción materia del presente juicio (Sindicato Nacional Interempresa SIME); como asimismo, que una de las demandadas en estos autos no lo fue en las denuncias anteriores;

3°.- Que es un hecho pacífico, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, que para que proceda la excepción de litispendencia, debe concurrir la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil entre el juicio anterior y aquel en que se opone como excepción dilatoria, agregándose además el requisito de que, en uno y otro caso, los juicios deben encontrarse pendientes al momento de oponer la antedicha excepción, esto es, que no hayan concluido por sentencia firme o por otra forma distinta de poner término al proceso y con los mismos efectos.

4°.- Que por lo anteriormente dicho, en la especie no concurren los requisitos para acoger la excepción dilatoria ya señalada, por lo que se revocará la resolución apelada, como se dirá en la conclusión.

Y visto además lo que establece el artículo 476 del Código del Trabajo, se revoca, en lo apelado, la resolución de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que acogió la excepción dilatoria de litispendencia formulada por los demandados en estos autos, y se decide en su reemplazo que no se hace lugar a la misma, debiendo continuar el procedimiento con los trámites que corresponda y en el estado procesal que sea procedente.

Devuélvase

Rol N°1657-2017.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago , presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada,

además, por el ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá y el abogado integrante señor Juan Opazo Lagos. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.